



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
1436/2021 Y ACUMULADO SX-
JDC-1437/2021

PARTE ACTORA: JESÚS
SANTIAGO SANTIAGO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:
LIZETH CHÁVEZ CHÁVEZ Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: ARISBETH
OASIS MONTES ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovidos por **Jesús Santiago Santiago**¹, en su carácter de presidente municipal, así como por **Lizeth Chávez Chávez**², en sus calidades de regidora de hacienda y

¹ En adelante se podrá referir como “el actor” o “presidente municipal”.

² En adelante se podrá referir como “la actora” o “regidora de hacienda”.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

ciudadana indígena zapoteca, ambos integrantes del ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, respectivamente; quienes impugnan la sentencia emitida el diez de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente **JDCI/66/2021**, que tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal contra la regidora de hacienda antes referidos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Terceras interesadas.....	8
CUARTO. Causal de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos de procedencia	13
SEXTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.....	15
SÉPTIMO. Estudio de fondo	16
RESUELVE.....	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible a la tesorera municipal contra la regidora de hacienda, al no haberse actualizado el quinto elemento.

³ En lo subsecuente Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



Aunando a lo anterior, resultan infundados los agravios hechos valer por el presidente municipal, porque los actos que se le atribuyeron no fueron estudiados en el juicio ciudadano SX-JDC-945/2021 y, los mismos, sí constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la regidora de hacienda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea electiva.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria eligió a las y los integrantes del ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veinte, los concejales electos rindieron protesta para el desempeño del cargo.
- 3. Juicio de la ciudadanía indígena.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno,⁴ Lizeth Chávez Chávez interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra del presidente municipal por la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como por ejercer en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género⁵.
- 4. Sentencia del juicio ciudadano indígena JDCI/18/2021.** El dieciséis de abril posterior, el Tribunal Electoral local determinó, entre

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁵ En lo subsecuente, por sus siglas VPG.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

otras cuestiones, que el presidente municipal obstruía el desempeño del cargo de la regidora de hacienda al no convocarla a sesiones de cabildo y como integrante de la Comisión de Hacienda; sin embargo, determinó que no se acreditaban actos de VPG.

5. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de abril siguiente, Lizeth Chávez Chávez recurrió ante esta Sala Regional la sentencia emitida por el Tribunal local, mediante el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-945/2021.

6. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-945/2021. El catorce de mayo siguiente, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, toda vez que sí se acreditaba la VPG contra la regidora de hacienda, por lo que, entre otras medidas, ordenó la inscripción por seis años del presidente municipal en el Registro Estatal, así como Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca.

7. Juicio de la ciudadanía. El quince de julio posterior, Lizeth Chávez Chávez interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra el presidente y tesorera municipales por la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como por ejercer en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género.

8. Resolución impugnada. El diez de septiembre pasado, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente JDCI/66/2021 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida únicamente al presidente municipal en contra de la regidora de hacienda.



II. Medio de impugnación federal

9. Presentación de demandas. El dieciocho y veinte de septiembre posteriores, Jesús Santiago Santiago y Lizeth Chávez Chávez, respectivamente, interpusieron sendas demandas federales a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local.

10. Recepción y turno. El veintisiete de septiembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas y demás constancias que integran los presentes expedientes. En la misma fecha el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los juicios ciudadanos SX-JDC-1436/2021 y SX-JDC-1437/2021, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el presidente y la regidora de hacienda del Ayuntamiento Magdalena Apasco, Oaxaca, en los que se cuestiona el análisis practicado por el

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto de hechos en los que se denuncia violencia política en razón de género con motivo del ejercicio del cargo de la última actora; y, por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

14. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, ya que cada parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/66/2021.

15. En ese sentido, por economía procesal, así como a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio ciudadano SX-JDC-1437/2021 al diverso SX-JDC-1436/2021, por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceras interesadas

18. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Lizeth Chávez Chávez dentro del juicio ciudadano SX-JDC-1436/2021, así como a Esperanza Georgina Lujan Cervantes, en su calidad de tesorera municipal, dentro del juicio SX-JDC-1437/2021.

19. Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

20. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal responsable, en los cuales se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las comparecientes y se formularon las oposiciones a las pretensiones de cada una de las partes actoras mediante la exposición de diversos argumentos.

21. **Oportunidad.** El escrito presentado por Lizeth Chávez Chávez se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diecisiete horas con veinte minutos del dieciocho de septiembre, a la misma hora del veintitrés de septiembre siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el veintidós, de ahí que dicha presentación fue oportuna, tomando en

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

consideración que no se computaron los días dieciocho y diecinueve por corresponder a sábado y domingo.

22. Con relación a Esperanza Georgina Luján Cervantes, la compareciente manifestó que tuvo conocimiento de la demanda el veintiocho de septiembre, por lo que, el plazo de las setenta y dos horas se computa del veintinueve de septiembre al primero de octubre, y tomando en consideración que lo presentó el propio veintiocho de septiembre, el mismo resulta oportuno.

23. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Medios, el plazo para que los terceros interesados comparezcan a los juicios es de setenta y dos horas, las cuales se cuentan a partir de que la demanda se publicita en los estrados del Tribunal responsable.

24. No obstante, dada la naturaleza del acto impugnado por la parte actora y, toda vez que, de determinarse la VPG atribuible a la tesorera municipal, tal como lo hace valer la regidora de hacienda, la compareciente se vería afectada al tener un interés contrario; de ahí que se estime procedente reconocer el carácter de tercera interesada a efecto de tutelar su derecho a la defensa.

25. Aunado a ello, en atención al criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el medio de impugnación SUP-REC-108/2020 es deber de esta Sala Regional llamar a juicio a la compareciente, en el caso de que no compareciera por sí misma.

26. Personería e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por cumplidos, ya que ambas ciudadanas formaron parte de la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral responsable y, además, tienen un interés contrario a la pretensión de las partes actoras.



CUARTO. Causal de improcedencia

27. La tercera interesada Lizbeth Chávez Chávez plantea como causal de improcedencia la falta de legitimación activa del actor Jesús Santiago Santiago, al haber sido autoridad responsable en la instancia local, de conformidad la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

28. Aunado a lo anterior, también refiere que carece de interés jurídico y no es posible aplicar la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

29. Lo anterior, porque a su consideración la impugnación de la autoridad municipal está esencialmente animada por la protección de valores como la esfera de competencias propias y del órgano de gobierno, en tanto que, alega la vulneración de un derecho colectivo, como lo es la imposición de una condena consistente en inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca⁶, así como el Nacional⁷, a partir de la vulneración de derechos político-electorales.

30. En tal virtud, el actor no acude en defensa de aquella esfera individual de derechos fundamentales ajena al ejercicio de su cargo como autoridad, sino en defensa de los derechos que precisamente dependen de tal nombramiento e incluso, pretende la defensa de las atribuciones que

⁶ También se podrá referir como “Registro estatal”.

⁷ Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

corresponden al Ayuntamiento como órgano de gobierno, de esta manera, no se surte un supuesto que permita a esta Sala Regional analizar los planteamientos esgrimidos en la demanda.

31. A consideración de esta Sala Regional, la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, porque la tercera interesada parte de una premisa inexacta al considerar que la determinación del Tribunal local consistente en declarar la VPG atribuible al propio presidente municipal y, en consecuencia, ordenar su inscripción por seis años más en los Registros estatal y nacional, no afecta su ámbito individual de derechos.

32. Ello, porque si bien, la conducta antijurídica la produjo el actor en el desempeño de su cargo como presidente municipal, lo cierto es que la inscripción en los Registros estatal y nacional impuesta atañe directamente a su ámbito individual, esto es, aún y fenecido el plazo para el cual fue electo su inscripción en los registros seguirá surtiendo efectos.

33. Por esta razón, se considera que se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016⁸ ya citada, porque la sentencia que ahora se impugna causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos y atribuciones de la persona que, en este caso, funge como presidente municipal, al ordenar su inscripción en los Registros estatal y nacional a título personal, motivo por el cual se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

⁸ “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



QUINTO. Requisitos de procedencia

34. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las cuales constan los nombres y firmas autógrafas de la y el promoventes, se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

36. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el diez de septiembre y fue notificada a las partes actoras el trece siguiente⁹.

37. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del catorce al veinte de septiembre, sin contar el jueves dieciséis por ser inhábil,¹⁰ así como el sábado dieciocho y domingo diecinueve por ser inhábiles, ya que los presentes medios de impugnación no se encuentran vinculados con algún proceso electoral.

38. Por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados el dieciocho y el veinte, ambos de septiembre del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

⁹ Constancias visibles a fojas 465, 470 y 471 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

¹⁰ Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

39. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que tanto la regidora de hacienda y el presidente municipal formaron parte del juicio ciudadano indígena local, aunado a lo razonado en el apartado de improcedencia por lo que respecta al actor.

40. Así, el interés jurídico también se surte, ya que ambos promoventes refieren que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local les depara un perjuicio a su esfera de derechos.¹¹

41. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹²

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.

42. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que, por una parte, el actor solicita que se declare la inexistencia de la VPG atribuible al presidente municipal y, en consecuencia, se deje sin efectos la inscripción por seis años en los Registros correspondientes; por otra, la actora solicita que se declare la VPG atribuible a la tesorera municipal contra la regidora de hacienda.

43. Su **causa de pedir** la hacen depender de los temas de agravio siguientes.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En adelante también se podrá referir como Ley electoral local.



- **SX-JDC-1436/2021**

- i) Vulneración al principio *non bis in idem* y cosa juzgada;
- ii) Indebido estudio de los elementos de VPG, atribuible al presidente municipal;
- iii) Indebida imposición de la inscripción en los Registros estatal y nacional;
- iv) Ponderación entre el principio de presunción de inocencia y la perspectiva de género;

- **SX-JDC-1437/2021**

- v) Falta de exhaustividad del estudio de los elementos de VPG, atribuible a la tesorera municipal.

44. Esta Sala Regional, por **método** procederá a estudiar los temas de agravio en el orden propuesto, con la precisión de que los temas ii) y iii) se analizarán de manera conjunta por estar relacionados, sin que ello depare perjuicio a las partes actoras, en tanto que lo importante no es el orden de estudio sino el análisis total de sus argumentos.¹³

SÉPTIMO. Estudio de fondo

45. En este orden, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el presidente municipal en el juicio ciudadano SX-JDC-1436/2021.

¹³ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

i) Vulneración a los principios “non bis in ídem” y de cosa juzgada

46. El actor señala que la resolución impugnada le causa perjuicio, porque vulnera el principio de “*non bis in ídem*” que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución federal, al sancionar conductas que ya fueron estudiadas dentro del expediente SX-JDC-945/2021.

47. De lo anterior, considera que el Tribunal local no debió dictar una nueva resolución de actos y/o hechos por los cuales ya había sido sancionado en el juicio ciudadano federal, mismo que se encuentra en vías de cumplimiento. En todo caso, debió estudiarlos en un incidente al cual se le vinculara, más no ser materia de un nuevo juicio.

Postura de esta Sala Regional

48. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución federal, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

49. De dicho numeral se desprende el principio *non bis in ídem* el cual ha sido definido por la Sala Superior de este Tribunal como una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales.

50. Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a Derecho y, también, impide que una sanción derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.



51. Tal situación se actualiza solamente cuando existe:

- a) Identidad en las partes;
- b) Identidad en los hechos;
- c) Identidad en el fundamento o inclusive en el bien jurídico.

52. Por tanto, si una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos; por tanto, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

53. En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

54. Por otra parte, resulta aplicable el principio de **cosa juzgada**, que encuentra sustento en los numerales 14 y 16 de la Constitución federal, de los que se desprenden los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, así como los principios de certeza y seguridad jurídica de los gobernados, el cual tutela entre otras cuestiones que un proceso judicial sea inmutable una vez que recae sentencia definitiva en él.

55. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 211/2017¹⁴, sostuvo que la cosa juzgada precisa el elemento de identidad en cuanto a personas, cosas y causas en los juicios que se intenten; en tanto, dicho principio se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional.

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=28107&Tipo=2>.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

56. De ahí que, al actualizarse la cosa juzgada sobre determinada cuestión, no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad.

57. En razón de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro, “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA¹⁵**”, se advierte que la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

58. Al respecto, señala que para que se configure deben reunirse varios elementos los cuales han sido admitidos por la doctrina y la propia jurisprudencia, reconociendo como sujetos que intervienen en el proceso, 1) La **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y, 2) La **causa** invocada para sustentar dichas pretensiones.

59. Ahora bien, esta Sala Regional estima oportuno reproducir los elementos que permiten advertir si los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se juzgaron en la cadena impugnativa del juicio SX-JDC-945/2021, son los mismos que se hacen valer en la presente cadena impugnativa.

• Juicio federal SX-JDC-945/2021

¹⁵ Criterio que puede ser consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



60. El referido medio de impugnación se originó a partir del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/18/2021, promovido por Lizeth Chávez Chávez contra el presidente municipal del ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca.

61. En este juicio, la actora señaló diversas conductas por parte del presidente municipal que vulneraban su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo al que fue electa, mismas que fueron materia de estudio por parte del Tribunal local, y se describen a continuación:

- a) **Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.** En este rubro, el Tribunal local determinó que si bien, el presidente municipal acreditó haberla convocado a la mayoría de las sesiones de cabildo y reuniones que ha celebrado el Ayuntamiento, lo cierto fue que en todas las actas de sesiones no existía la convocatoria correspondiente mediante las cuales se citara a la actora.
- b) **La obstrucción de sus funciones como integrante de la Comisión de Hacienda.** La actora precisó que había solicitado al presidente municipal la celebración de reuniones de la Comisión de Hacienda, sin que a la fecha se hubiera celebrado alguna. Además, que en diversas ocasiones solicitó a la tesorera municipal diversa información financiera sin que le fuera proporcionada de manera completa. Sobre el tema, el Tribunal local determinó que, tal como lo refería la actora, no le había sido proporcionada de manera completa la información financiera solicitada, además, que el presidente municipal había omitido convocarla a las sesiones o reuniones de la Comisión de Hacienda.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

c) **Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como regidora.** Al respecto, la actora señaló que no eran tomadas en cuenta sus opiniones o sugerencias, así como, el hecho de que el quince de abril giró un oficio al regidor de salud haciendo diversas sugerencias de actividades que podrían realizarse con el fin de evitar la propagación del COVID 19, a lo cual recibió mensajes vía WhatsApp por parte del presidente en los que le escribió que dejara de usurpar el cargo que no le correspondía. De lo cual, el Tribunal local determinó que de las actas de sesiones de cabildo se advertía que la actora había asistido y participado en ellas, por lo que había tenido la oportunidad de que sus opiniones o sugerencias fueran tomadas en cuenta, sin que del contenido se advirtiera su participación.

Por otra parte, la actora también manifestó un incidente relacionado con la administración y recaudación del impuesto predial sobre los comerciantes, a lo cual el Tribunal local determinó que la actora partía de una premisa equivocada al considerar que su cargo de titular de la regiduría de hacienda le otorgaba facultades de administrar la hacienda pública del municipio, como recabar impuestos y contribuciones.

d) **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** De las circunstancias antes descritas, la actora indicó que el presidente municipal incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género. A lo cual, el Tribunal local implementó el estudio de los elementos para determinar si efectivamente se actualizaba la violencia aducida, a lo que concluyó que los elementos uno y dos no se cumplían, porque, si bien, había quedado acreditada la obstrucción del cargo de la actora, ello no se consideraba



constitutivo de VPG, ante la inexistencia de prueba alguna que acreditara de manera fehaciente que ello se debió a que la regidora era mujer.

62. En este orden, la actora Lizeth Chávez Chavéz se inconformó ante esta Sala Regional respecto de la determinación del Tribunal local al estudiar la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual dio origen al juicio SX-JDC-945/2021.

63. Así, esta Sala Regional determinó que el Tribunal local había incumplido su deber de juzgar con perspectiva de género, al no haber valorado exhaustivamente las pruebas aportadas en el juicio local administradas con las manifestaciones que hizo la actora en su demanda, ya que las mismas debieron valorarse a partir del criterio de la reversión de la carga de la prueba, ante la inexistencia de prueba alguna por parte del ayuntamiento que mostrara que había propiciado condiciones para el ejercicio del cargo de la actora.

64. En consecuencia, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada y, con plenitud de jurisdiccional, estudió la controversia planteada ante el Tribunal local, relativa a la VPG contra la actora.

65. Del estudio de los cinco elementos para acreditar la VPG, todos se tuvieron por acreditados como se muestra a continuación:

Elemento	Determinación de esta Sala Regional
PRIMERO Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público	“[...] se cumple, dado que indudablemente las conductas acreditadas del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca [...] se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.”
SEGUNDO Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,	“También se cumple, porque las conductas fueron realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, contra la Regidora de Hacienda del mismo municipio.”

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
<p style="text-align: center;">TERCERO</p> <p>Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.</p>	<p>“Igualmente se cumple, [...] En efecto, de lo acreditado se concluye que constituye violencia simbólica, psicológica y política en contra de la actora, toda vez que se dirigieron a limitar y restringir su ámbito de actuación como servidora pública frente a su comunidad, además del sentimiento de incomodidad y hostilidad para desempeñar sus actividades, al grado de que presentó su renuncia. [...]”</p>
<p style="text-align: center;">CUARTO</p> <p>Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>“El cuarto elemento también se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que asumiera una posición de subordinación que pudo anular o disminuir su reconocimiento frente a otras mujeres integrantes del cabildo y que tuvieran como resultado una afectación en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.”</p>
<p style="text-align: center;">QUINTO</p> <p>Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>“Finalmente, el quinto elemento también se cumple, [...] en el caso se observa que desde el inicio no sólo ella sino también la Regidora de Educación, así como la suplente del Síndico, se opusieron a las contrataciones que realizó el Presidente Municipal sin tomarlas en consideración, tan es así que quedó acreditado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el presidente la amenazó con levantarle actas administrativas si continuaba oponiéndose a sus determinaciones. • Que dentro de las pruebas técnicas se evidencia que la regidora de educación y la actora estuvieron inconformes debido a que el Presidente Municipal no las tomó en cuenta para elegir a la persona que se desempeñaría como tesorera municipal. <p>De lo anterior se observa que las mujeres deben ser sumisas y alinearse con las decisiones de otras personas. [...] es posible advertir que existe una discriminación indirecta por su género, tan es así, que quedaron acreditadas las limitaciones que sólo se dirigen a la actora por ser mujer y no así a otro integrante del ayuntamiento. [...] Además, el hecho de que Tribunal responsable aduzca que la obstrucción de cargo no obedece a elementos de género pues la administración se encuentra integrada por otras mujeres, se considera como una visión estereotipada que producen situaciones de desventaja al decidir. [...] Máxime, que se advierten elementos discriminatorios hacia ella como lo son el cúmulo de conductas de intimidación que vistas en su conjunto, se encuadran como estereotipo de género, pues se trata de una mujer con tareas de poca relevancia dentro del ayuntamiento.</p>

66. En consecuencia, esta Sala Regional concluyó que, al haberse acreditado la VPG contra la actora, ordenó al Tribunal local la implementación de medidas de reparación integral a su favor, entre otras, dar vista al Consejo General del Instituto local a fin de que se inscribiera a



Jesús Santiago Santiago en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca¹⁶ y, conforme a sus propios lineamientos, realizara la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

67. La referida inscripción se realizaría por un periodo de seis años, conforme al artículo 11, apartado 1, inciso c), de Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷.

• **Juicio local JDCI/66/2021**

68. Ahora bien, al estudiar la resolución impugnada se advierte que el juicio fue promovido por Lizeth Chávez Chávez contra actos atribuibles al presidente y tesorera municipal del ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca.

69. En este juicio la actora señaló que, derivado de la sentencia recaída en el juicio JDCI/18/2021, el presidente municipal se vio constreñido a realizar diversas conductas que le depararon perjuicio, mismas que fueron materia de estudio por parte del Tribunal local, y se describen a continuación:

a) **Plazo para la revisión de información financiera del municipio.**

La actora señaló que, el presidente municipal debía proporcionarle diversa información relacionada con los ingresos y egresos del municipio, circunstancia que ejecutó a través de la tesorera municipal, estipulando un plazo de cinco días para su revisión. Lo

¹⁶ También se podrá referir como “Registro estatal”.

¹⁷ También se podrá referir como “Lineamientos”.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

cual, a su consideración el plazo era insuficiente, ya que la información era demasiada y por su naturaleza debía analizarse acuciosamente. Al respecto, el Tribunal local determinó que el presidente municipal no acreditó que el plazo establecido lo justificaba que otros integrantes del ayuntamiento también requerían la misma información para su análisis.

b) **Entrega de la información financiera.** La actora señaló que le generaba una afectación que la información solicitada le fuera entregada en sesiones de cabildo frente al resto de los integrantes, a fin de exhibirla con sus pares; a lo cual, el Tribunal local determinó que de las actas de sesiones de cabildo se advertía que tal situación no acontecía con otros integrantes del cabildo.

c) **Prohibición de usar teléfonos celulares en sesiones de cabildo.** La actora refiere que, en una sesión de cabildo, el presidente municipal propuso como punto a tratar la prohibición de usar teléfonos móviles durante el desarrollo de las sesiones, en miras de que la actora no pudiera obtener pruebas de VPG. El Tribunal local determinó que en la sesión de cabildo de veinte de mayo se tomó dicha decisión, sin embargo, el propio presidente municipal incumplía con esa norma, por lo que su actuar denotaba contradicción.

d) **Entrega de tarjeta informativa.** Sobre este rubro, la actora señaló que derivado de que la actora asistió a asambleas realizadas por la ciudadanía, el presidente municipal le entregó una tarjeta informativa en la que se enlistaban las causales de revocación de mandato de las y los integrantes de cabildo, como un acto intimidatorio y diferenciado, ya que únicamente se le entregó a ella.



A lo cual, el Tribunal local tuvo por acreditada la entrega de dicha nota informativa.

- e) **Liderar grupos ciudadanos inconformes.** Al respecto, la actora señaló que el presidente municipal expuso en un oficio dirigido a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la responsabilidad de la actora de liderar el grupo de ciudadanos inconformes, haciendo alusión a que se vale de argumentos de VPG y equidad de género para beneficiarse, lo que resultaba calumnioso.

70. De los actos antes narrados, el Tribunal local realizó un estudio de los elementos de VPG, para determinar si de los hechos analizados, en su conjunto, constituían una infracción, como se muestra a continuación:

Elemento	Determinación del Tribunal local
<p>PRIMERO</p> <p>Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público</p>	<p>“[...] Este elemento se cumple, dado que las conductas acreditadas se desplegaron en el contexto del ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Hacienda.”</p>
<p>SEGUNDO</p> <p>Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>“Se cumple este elemento, porque las conductas denunciadas fueron realizadas por el Presidente y la Tesorera Municipal.”</p>
<p>TERCERO</p> <p>Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.</p>	<p>“Se cumple, pues se tuvo por acreditada la obstaculización de la que ha sido objeto en sus funciones como Regidora de Hacienda, únicamente por lo que hace al Presidente Municipal, puesto que se acreditó:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que el trato sólo se observó con ella. ➤ Pese a que ya había sido previamente condenado por cometer VPG en contra de la actora, persistió con su actuar. ➤ La tarjeta informativa que le entregó se traduce en una amenaza con revocarla de su cargo. ➤ La entrega de la documentación solicitada por la actora en las sesiones de Cabildo, no tiene sustento argumentativo, puesto que, a diferencia de sus pares, solo a la actora le es entregada de esta forma, lo que se traduce en hostigamiento hacia su persona.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

	<p>➤ La propuesta del Presidente Municipal de no usar teléfonos móviles en las sesiones de Cabildo, es incongruente con su actuar, puesto que el sí lo utiliza, lo que podría traducirse en un acto de hostilidad contra la actora que pretendía grabar tales sesiones.</p> <p>[...]se concluye violencia simbólica, psicológica y política en contra de la actora, toda vez que se dirigieron a limitar y restringir su ámbito de actuación como servidora pública frente a su comunidad, además del sentimiento de incomodidad y hostigamiento para desempeñar sus actividades.”</p>
<p>CUARTO</p> <p>Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>“También se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de denostarla y evidenciarla ante sus pares en el Ayuntamiento, tuvo como resultado una afectación en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.</p>
<p>QUINTO</p> <p>Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>“Se cumple, toda vez que existe una conducta reiterada en la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora por parte del Presidente Municipal, la cual quedó evidenciada tanto en el presente <i>juicio de la ciudadanía</i> como en el diverso JDCI/18/2021.</p> <p>Aunado a ello, el propio informe rendido por el Presidente Municipal está redactado de forma peyorativa contra la actora, puesto que trató de desacreditar el carácter de indígena de la actora, basándose en estereotipos, tales como que no era una persona indígena puesto que tenía una profesión, contaba con ingresos económicos, un vehículo e impartía clases en una escuela privada.</p> <p>Es decir, que para el Presidente Municipal, una persona que se supera profesionalmente no puede ser catalogada como indígena, lo que denota que parte de prejuicios que estigmatizan a la actora.</p> <p>[...] Aseveraciones que, aunado a que son denigratorias y calumniosas, no están soportadas en prueba alguna, lo que demuestra el actuar misógino del Presidente Municipal.</p>

71. En consecuencia, el Tribunal local determinó que los actos cometidos por el presidente municipal sí actualizaban VPG; sin embargo, ello no acontecía respecto de los atribuidos a la tesorera municipal, puesto que su actuar se circunscribió a las órdenes que recibió de su superior jerárquico, esto es, el presidente municipal, sin que se advierta conducta alguna que haya realizado unilateralmente contra la actora y que pueda ser constitutiva de VPG.

72. Asimismo, el Tribunal local razonó que al haberse acreditado la VPG contra la actora, adoptó medidas de reparación integral, entre la cuales, ordenó la inscripción del presidente municipal en el Registro local y nacional respectivo, por un periodo de seis años más, al ser reincidente.



73. Ahora bien, esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, porque de lo antes expuesto, se advierte que no se vulnera la garantía de seguridad jurídica en cuanto a que el presidente municipal no está siendo juzgado dos veces por las mismas conductas, esto es así, ya que no existe identidad en los hechos estudiados por el Tribunal local, así como por esta Sala Regional en confrontación a la controversia que ahora se analiza.

74. Para arribar a tal conclusión, se precisa que ambas cadenas impugnativas fueron promovidas por Lizeth Chávez Chávez en su calidad de regidora de hacienda contra actos atribuibles tanto al presidente y tesorera municipales, en tanto que, el bien jurídico tutelado fue y es el derecho político electoral de la actora en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en un ambiente libre de violencia.

75. Sin embargo, las conductas desplegadas por el presidente municipal analizadas por el Tribunal Electoral responsable para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género fueron distintas.

76. En la primera cadena impugnativa, se tuvo por acreditado que el presidente municipal obstruía el ejercicio del cargo de la actora al no convocarla a sesiones de cabildo, ni a las reuniones de la Comisión de Hacienda, y que esas conductas se traducían en violencia simbólica, psicológica y política contra ella, por generarle un sentimiento de incomodidad y hostilidad para desempeñar sus actividades, a tal grado de que presentara su renuncia.

77. Asimismo, se acreditó la existencia de discriminación directa a su género por tratar de que la regidora asumiera una postura de subordinación frente al presidente municipal, y al no hacerlo, sufrió amenazas consistentes en levantarle actas administrativas si continuaba oponiéndose

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

a sus determinaciones, aunando a que no era considerada para la toma de decisiones internas del municipio, como lo fue la selección de la persona que desempeñaría la titularidad de la tesorería municipal.

78. En tanto que, en la segunda cadena impugnativa que ahora se estudia, se advierte que la acreditación de VPG atribuible al presidente municipal versa sobre las conductas intimidatorias que sufrió la actora al haber recibido una tarjeta informativa que enlistaba las causales de revocación de mandato de su cargo; la forma en que fue denostada y evidenciada frente a sus pares para recibir la documentación que consideraba relevante para el desempeño de sus funciones; la forma peyorativa en que el presidente municipal se dirigió hacia la actora al narrar su informe circunstanciado rendido ante el Tribunal local, tratando de desacreditarla como una persona indígena, así como aseveraciones denigratorias y calumniosas al no haber sido debidamente probadas.

79. Aunando a lo anterior, tampoco se puede considerar que se actualiza la figura de la cosa juzgada, ante la diferencia de los hechos estudiados porque, si bien, la pretensión de la actora en ambos juicios fue que se estudiaran las conductas atribuibles al presidente y tesorera municipales que en ese momento obstruían el desempeño de su cargo y generaban VPG, lo cierto es que el sujeto infractor continuó realizando otro tipo de conductas que escaparon del estudio de la primera controversia.

80. De esta manera, fue correcto que el Tribunal local le diera el cauce de un juicio distinto a los hechos que expuso la regidora en su demanda, porque, como ya se enunció, sus argumentos se encaminaron a evidenciar nuevas conductas desplegadas en su contra que no habían sido analizadas previamente, lo cual resultaba necesario para poder determinar si realmente podían considerarse obstructoras de su cargo y, al mismo tiempo, constituían VPG.



81. De ahí que tampoco tenga razón el actor de sostener que a partir de esa impugnación debió abrirse un incidente de incumplimiento y no un juicio nuevo.

82. De esa forma, esta Sala Regional concluye que, en el presente caso, no se vulnera el principio *non bis in idem* contemplado en el artículo 23 de la Constitución federal, ni se está frente al supuesto de cosa juzgada; de ahí lo **infundado** del agravio.

ii) Indebido estudio de los elementos de VPG, atribuible al presidente municipal;

83. El actor señala que le depara perjuicio que el Tribunal local no haya realizado una correcta aplicación del estudio de los cinco elementos para acreditar la VPG, toda vez que no quedó demostrado en el expediente las conductas estereotipadas que demuestren la supuesta violencia ejercida contra la regidora de hacienda, o bien expresiones utilizadas para denigrarla por el simple hecho de ser mujer, las cuales tuvieran un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

84. Así, por cuanto hace al quinto elemento, en el supuesto “(I) se dirija a una mujer por ser mujer”, éste no fue acreditado, porque si bien, se han suscitado irregularidades e inconsistencias en la administración municipal, no se le ha obstaculizado el ejercicio pleno de sus funciones como regidora, por lo que las inconsistencias o errores en la administración municipal no implica que se deriven de elementos específicos por razón de género, o que en términos simbólicos se haya demeritado su participación en el ejercicio de sus funciones.

85. Esto es así, ya que de los actos señalados por la regidora no se advierte que el origen del conflicto derive de un ánimo y de conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación y aversión,

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

entre otros aspectos negativos por el solo hecho de ser mujer o por considerarla en un grado de inferioridad, ni que las conductas generadas sean mejores al dirigirse a un hombre.

86. Aunando a lo anterior, el actor indica que los hechos se dieron dentro de la libertad administrativa municipal, y conforme a las atribuciones del cabildo, éste puede acordar no usar dispositivos móviles durante el desahogo de las sesiones, o que la documentación que uno de sus integrantes solicite, sea en sesión de cabildo donde se materialice la entrega de información que es de carácter trascendental dentro de las funciones de la gestión municipal, contrario a lo que sostiene la actora que dichas acciones tienen la intención de ofenderla; asimismo, agrega que a todos los concejales se les trata de la misma manera, al otorgárseles el mismo plazo de cinco días para consultar la información financiera.

87. Con relación al resto de los elementos, el actor señala que tampoco se encuentran acreditados, ya que, del primer elemento, las discrepancias se derivaron de un acto cotidiano de la administración pública municipal, no así de un acto directo contra la quejosa. El segundo elemento, porque el actor afirma que no perpetuó ningún acto discriminatorio o de violencia estereotipada por el hecho de que la actora regidora fuera mujer. En cuanto tercer elemento, los actos derivaron de la administración pública que nada tienen que ver con actos de VPG. Finalmente, el cuarto, porque de la relatoría de hechos narrados por la quejosa no se aprecia ningún menoscabo al derecho de género.

iii) Indebida imposición de la inscripción en los Registros estatal y nacional;



88. El actor señala que la resolución impugnada le depara perjuicio, porque el Tribunal responsable indebidamente le impuso una sanción sin que se demostraran los hechos que le fueran atribuibles.

Postura de esta Sala Regional

89. Los planteamientos ii) y iii) del actor son **infundados**.

90. En esencia, el actor se duele de que el Tribunal local haya declarado la existencia de VPG, porque a su consideración las conductas analizadas se dieron dentro del ámbito de la libertad configurativa del propio Ayuntamiento sin que de ellas existieran elementos de género.

91. Sin embargo, en concepto esta Sala Regional, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que las conductas suscitadas durante el desarrollo de las actividades del propio Ayuntamiento no pueden constituir VPG.

92. Además, contrario a lo manifestado por el promovente, de las constancias que fueron analizadas por el Tribunal local, adminiculadas con los argumentos vertidos tanto en la demanda como en el informe circunstanciado, se advierte la ejecución de actos constitutivos de VPG contra la actora.

93. Por esta razón, el Tribunal local determinó dictar medidas de reparación, entre las cuales, ordenó la inscripción del presidente municipal en los registros correspondientes por un periodo de seis años.

94. En el caso, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo como regidora de hacienda que ha sido objeto la actora, al tratarse de una conducta reiterada por el propio presidente municipal, lo cual fue evidenciado en el diverso JDCI/18/2021.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

95. En principio, quedó acreditado que el presidente municipal realizó diversas acciones contra la actora diferenciándola del resto de sus pares, como lo fue la entrega de una tarjeta informativa suscrita por él que consta en el expediente¹⁸, mediante la cual informó únicamente a la regidora de hacienda sobre las causales de revocación de mandato de las y los integrantes de un Ayuntamiento; conducta que se tradujo en hostigamiento hacia la regidora, sin que la misma fuera desvirtuada por el presidente municipal.

96. Aunado a lo anterior, la propuesta del presidente municipal de no usar teléfonos móviles en las sesiones de cabildo, para que no se interrumpieran las reuniones y, a su vez, para no hacer grabaciones, circunstancia que se evidenció con el acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinte de mayo¹⁹, en dónde fue aprobada por mayoría de votos; se advirtió que, el propio presidente incumplió con tal norma al utilizar su teléfono.

97. Tal restricción se constató como un acto de hostilidad contra la actora quien pretendía grabar las sesiones de cabildo, además, porque en el juicio JDCI/18/2021 uno de los principales elementos probatorios de la VPG en contra del presidente municipal fue obtenido por ese medio.

98. Por otra parte, se acreditó que el presidente municipal entregaba a la actora documentación relativa a la información financiera del Ayuntamiento durante la celebración de las sesiones de cabildo. Tal como se hizo constar en el acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el diecisiete de junio²⁰.

99. De lo anterior, el presidente municipal manifestó que a todos los integrantes del Ayuntamiento se les entregaba de la misma manera la

¹⁸ Consultable a foja 79 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁹ Consultable a fojas 264 a 269 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

²⁰ Consultable a fojas 256 a 259 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.



documentación correspondiente, sin que fuera una conducta diferenciadora con la regidora de hacienda; sin embargo, no logró acreditar su dicho, al no haber presentado alguna otra acta de sesión de cabildo en donde se evidenciara que, efectivamente, a todos los integrantes del Ayuntamiento se les entregaba la documentación de esa manera.

100. En este orden, el Tribunal local advirtió que el informe circunstanciado a través del cual el presidente municipal explicó las razones para desvirtuar el dicho de la regidora de hacienda, éste se redactó de forma peyorativa y con el afán de desacreditar el carácter de indígena de la actora, basándose en estereotipos, tales como que no era una persona indígena puesto que tenía una profesión, contaba con ingresos económicos, un vehículo e impartía clases en una escuela privada.

101. Además, el presidente utilizó las frases siguientes:

- “[...] venimos hacer de su conocimiento parte de los hechos que se han suscitado en nuestra comunidad ya multicitada y que han derivado de **juicios legaloides** en nuestra contra [...]”
- “[...] Ya que no han logrado **superar sus traumas políticos** [...]”
- “[...] Por otra parte, la señora Lizeth Chávez Chávez quien desempeña la Regiduría de Hacienda y la pseudo licenciada Magdalena Patricia Montes [...] Estas dos señoras son quienes con el pretexto de liderar con la bandera de la equidad de género, la violencia política, feminicidios, etc., son quienes realizan actos por falta a la Verdad, al Derecho, a la Justicia, y ética [...]”
- “[...] Cuando estas personas que siguen **inventando juicios apócrifos y asambleas a modo** [...] la actual Regidora de Hacienda tiene una trayectoria deshonesta en la comunidad, pero al asociarse con personas que tienen **palmarés de cacicazgos, homicidios y extorción, peculado, etc.**, para seguir comprando los votos y someter en la inseguridad a dicha comunidad que se

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

encuentra muy cerca de la Ciudad de Oaxaca, quieren seguir en el poder con sus familiares [...]”

102. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcta la valoración que dio el Tribunal local a cada uno de los documentos probatorios adminiculados con lo externado por la actora. Máxime que, a partir del contenido del informe circunstanciado rendido por el presidente municipal, se generó convicción sobre la existencia de los actos de VPG.

103. Lo anterior, porque, si bien, un informe circunstanciado no forma parte de la *litis*, lo cierto fue que permitió conocer la posición del presidente municipal sobre los actos reclamados por la actora, y con éste se genera presunción de certeza sobre la existencia de tales actos.²¹

104. De ahí que se considere correcto lo razonado por el Tribunal local para tener por acreditados los elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, sustentados en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.²²

105. Ahora bien, al haber quedado acreditado que el presidente municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la regidora de hacienda y que esos actos y omisiones fueron constitutivos de VPG, el Tribunal local dictó las medidas de reparación integral a fin de reparar el derecho humano vulnerado.

106. Al respecto, se ordenó como medidas de protección, que Jesús Santiago Santiago, en su calidad de presidente municipal, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran

²¹ Similar criterio se sostuvo en el expediente SX-JDC-290/2021.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la regidora de hacienda.

107. Además, conforme a lo establecido por la Sala Superior,²³ ordenó dar vista al Consejo General del Instituto local, para que inscribiera a Jesús Santiago Santiago en el Registro estatal, así como, realizará la comunicación respectiva al INE para efecto de que también se inscribiera en el Nacional.

108. Para dichos efectos, el Tribunal local precisó a las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, que deberían considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso d), de los Lineamientos, el presidente municipal debía considerarse como reincidente, puesto que ya había sido sancionado en el juicio SX-JDC-945/2021.

109. De lo anterior, esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que se le está sancionando sin sustento alguno.

110. Ello en razón de que, como ha sido estudiado a lo largo de la presente ejecutoria, se encuentra acreditado que, los actos que actualizaron la VPG contra la regidora de hacienda en el juicio SX-JDC-945/2021, no son los mismos que se dilucidan en esta cadena impugnativa.

111. Aunado a que, en la presente materia de estudio, fue correcto lo razonado por el Tribunal local de tener por acreditada la VPG, motivo por el cual se ordenó la inscripción del presidente municipal en los Registros estatal y nacional.

²³ Véase SUP-REC-91/2020.

112. Por estas razones resulta **infundado** el agravio.

iv) Ponderación entre el principio de presunción de inocencia y la perspectiva de género.

113. El actor señala que le depara perjuicio que el Tribunal local concediera desproporcionadamente derechos a favor de la quejosa, puesto que únicamente juzgó atendiendo según su dicho a la perspectiva de género, sin tomar en cuenta que él también está amparado bajo la presunción de inocencia.

114. Así, el Tribunal local debió traer al plano de su fallo ambos principios, por un lado, el de juzgar con perspectiva de género y por el otro, el de presunción de inocencia y verificar con las conductas con las pruebas aportadas por las partes.

115. Asimismo, indica que si bien, la cuestión de género es constitucional, también lo es el principio de presunción de inocencia, por lo que el Tribunal local debió hacer un ejercicio de ponderación entre ambos, concatenando las pruebas aportadas por las partes, recordando que, si en los hechos de la denuncia no aparece algún estereotipo de discriminación o desventaja por cuestión de género, entonces debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

116. Lo anterior, porque tanto la perspectiva de género como la presunción de inocencia son de carácter subjetivo, por una parte, el género implica que se tiene la garantía mientras la contraria no demuestre su inocencia, mientras que el de presunción de inocencia es al revés, se tiene la garantía mientras no se demuestre su culpabilidad.

Postura de esta Sala Regional

117. El tema de agravio es **infundado**.



118. Conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral,²⁴ en los casos donde se acredite que la actuación de una autoridad afecta un derecho humano, en el caso los derechos político-electorales, y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1 de la Constitución federal, resulta obligatorio invertir las cargas probatorias.

119. En esa tónica, se puede considerar que cuando se inicia un procedimiento en el que se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, **las autoridades señaladas como responsables gozan del principio de presunción de inocencia, pero con las pruebas allegadas al sumario se puede desvirtuar dicha presunción.**

120. En el presente asunto, como ya se analizó, en los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género la carga probatoria se revierte a fin de que la persona quien denuncia no se vea imposibilitada de manera absoluta de probar su dicho, lo que no implica que no sea necesario que aporte los elementos probatorios indiciarios mínimos para poder generar la presunción de su dicho.

121. Así las cosas, el actor se equivoca al señalar que no se respetó el principio de presunción de inocencia, pues tal principio fue un elemento a considerar en el caso; sin embargo, atendiendo a la carga probatoria, la regidora de hacienda aportó los elementos suficientes para desvirtuar dicha presunción y, por el contrario, el presidente municipal no aportó prueba alguna en descargo de los hechos denunciados.

122. En ese sentido, toda vez que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género atendiendo al dicho de la víctima, a los

²⁴ Al resolver los juicios con claves de expediente SX-JDC-390/2019 y el SX-JE-127/2020.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

elementos aportados al juicio y el test para acreditar los elementos, es que se tuvo por existente la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida por la regidora de hacienda.

123. Es decir, si bien el presidente municipal contaba con el derecho de presunción de inocencia, lo cierto es que, con los elementos valorados en su conjunto por el Tribunal local, perdieron dicha presunción. Máxime que no aportaron elemento alguno que pudiera servir para acreditar la falta de veracidad de los dichos de la denunciante.

124. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente SX-JE-86/2021.

v) Falta de exhaustividad del estudio de los elementos de VPG, atribuible a la tesorera municipal.

125. Ahora bien, a continuación, se procederá a realizar el estudio de las manifestaciones hechas valer por Lizeth Chávez Chavéz en su calidad de regidora de hacienda y parte actora dentro del juicio ciudadano SX-JDC-1437/2021.

126. La actora señala que le depara perjuicio la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal local, al no haber estudiado los actos imputables a la tesorera municipal, quien también obstruyó el desempeño de su cargo y ejerció VPG en su contra.

127. En este sentido, la actora sostiene que el Tribunal local no se pronunció respecto de las manifestaciones que hizo valer en su escrito de demanda relacionados con actos y omisiones en que incurrió la tesorera municipal, como lo fue la solicitud de archivos relacionados con los egresos del recurso público municipal para su consulta, quien, al hacerle



entrega de los archivos correspondientes, le condicionó mediante oficio la consulta a un término de cinco días.

128. Contrario a ello, el Tribunal local únicamente se limitó a decir que dicha servidora pública actuó por órdenes del presidente municipal, lo cual no la exime de responsabilidad, puesto que al tolerar el actuar del actor se vuelve “cómplice”, máxime que quedó acreditada la VPG por su parte.

129. Asimismo, sostiene que el Tribunal local debió realizar un análisis mediante el cual sostuviera las razones por las que consideró que la tesorera municipal no ejerció VPG en contra suya.

Consideraciones del Tribunal local

130. Con relación a los actos atribuibles a la tesorera municipal, el Tribunal local indicó que, la actora había señalado que el presidente municipal dio instrucciones a la referida servidora pública para que la documentación que solicitó de los ingresos y egresos del municipio le fuera prestada únicamente por el plazo de cinco días. Manifestación que fue aceptada expresamente por el presidente municipal al referir que esa información era requerida por otras áreas e integrantes del Ayuntamiento.

131. Asimismo, el Tribunal local indicó que, el veintisiete de mayo, la actora solicitó al presidente municipal información relativa a los meses de enero a mayo, pero que solo le fue entregada la del mes de enero, otorgándole cinco días para revisarla, y una vez que lo hizo, le prestaron la relativa a febrero y nuevamente solo se le concedió el plazo de cinco días para analizarla, sin que hasta la fecha se tuviera respuesta a su oficio.

132. Así, tuvo a la actora ofreciendo como elemento probatorio el acuse dirigido a la tesorera municipal, quien si bien, no le remitió toda la

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

información requerida, a través del diverso oficio del diecisiete de junio, sí le hizo entrega de la documentación relativa al mes de enero, la cual fue devuelta por la actora mediante escrito de fecha veintinueve de junio y, en consecuencia, la tesorera, a través de un oficio de seis de julio, entregó a la información del mes de febrero.

133. De lo anterior, el Tribunal local precisó que los acuses de tales oficios fueron remitidos tanto por la actora como por las autoridades señaladas como responsables, por lo que, al haber sido hechos reconocidos, no se encontraban en debate.

134. Posteriormente, después de realizar el análisis de los elementos constitutivos de VPG, el Tribunal local determinó que sí se actualizaba la vulneración atribuible al presidente municipal, pero ello no aconteció respecto de la tesorera municipal, puesto que su actuar se circunscribió a las órdenes que recibió de su superior jerárquico, esto es, el presidente municipal, sin que se advirtiera conducta alguna que ella haya realizado unilateralmente contra la actora, y que pudiera ser constitutiva de VPG.

Postura de esta Sala Regional

135. Este órgano jurisdiccional considera que el agravio deviene **inoperante**, por las razones siguientes.

136. Por una parte, le asiste la razón respecto a este agravio, toda vez que, tal como lo refirió la actora, el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de las conductas atribuibles a la tesorera municipal que pudieran haber acreditado la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello al no haber analizado los elementos previstos para ello.



137. Como se puede advertir de las consideraciones del Tribunal responsable, se limitó a referir que la tesorera municipal no incurrió en actos de VPG, porque las conductas que realizó se circunscribieron a las órdenes que recibió del presidente municipal, sin que se advirtiera conducta alguna que ella hubiera realizado unilateralmente contra la actora, sin que mediara estudio detallado del cual se pudiera arribar a dicha conclusión.

138. En consecuencia, el Tribunal local al no haber agotado cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la actora, incumplió con su deber de observar el principio de exhaustividad, de conformidad con los criterios jurisprudenciales **43/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁵, así como, **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁶

139. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, como lo señaló el Tribunal responsable, no se acredita la VPG atribuible a la tesorera municipal, como se explica a continuación.

140. En principio, se indica que la conducta atribuible a la tesorera municipal por parte de la actora consistió en la omisión de entrega en tiempo y forma de diversa documentación relacionada con los estados financieros del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de cinco días para su revisión, lo cual afirma que obstruyó el desempeño del cargo de la actora.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

141. Sentado lo anterior, lo procedente es realizar el análisis de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁷.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

142. Este elemento se cumple, dado que la conducta atribuible a la tesorera municipal se desplegó en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la regidora de hacienda del municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

143. También se cumple, porque la conducta fue realizada por la tesorera municipal del ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, contra la regidora de hacienda del mismo municipio.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual

144. Igualmente se cumple, porque la actora ha sido sujeta a una violencia simbólica ante la entrega tardía e incompleta de la documentación solicitada a la tesorera municipal, incluso en reiteradas ocasiones, con la finalidad de

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



revisar la información financiera del municipio como una actividad inherente a sus funciones.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

145. El cuarto elemento también se cumple, ya que la omisión de entregarle la documentación relacionada con su ámbito de atribuciones, así como otorgarle un plazo reducido para la revisión de la misma se constituyó como un obstáculo para el desempeño del ejercicio del cargo de la regidora.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

146. Este elemento no se cumple, toda vez que esta Sala Regional estima que, de la conducta en sí misma no se advierte que contenga elementos de género, en la cual, la tesorera municipal, en el ámbito de sus funciones, gestiona el préstamo de documentación que se encuentra bajo su resguardo, la cual pone a disposición de la actora para su consulta.

147. En tanto que, de las manifestaciones vertidas por la actora, esta Sala Regional no advierte que ella misma señale algún tipo de comportamiento de la tesorera municipal sea estereotipado, denigrante, ofensivo o de alguna otra manera que discrimine a la actora frente a los demás integrantes del propio Ayuntamiento, como puede ser que al resto del cabildo le facilite esa documentación por periodos más prolongados; únicamente señala que la tolerancia de la tesorera frente al actuar del presidente municipal la convierte en su “cómplice”.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

148. Al respecto, se entiende que el “cómplice”²⁸ es quien contribuye a la realización de la conducta antijurídica y, en el caso, dicha conducta acreditada por el Tribunal local atribuible al presidente municipal consistió en que la documentación solicitada por la regidora de hacienda le era entregada durante el desarrollo de las sesiones de cabildo frente a sus pares como una forma de hostigamiento y que no acreditó que el plazo establecido lo justificaba que otros integrantes del ayuntamiento también requerían la misma información para su análisis.

149. En este sentido, contrario a lo señalado por la actora, no puede catalogarse a la tesorera municipal como la “cómplice” del presidente municipal para ejercer VPG en su contra, ya que las conductas por las que fue sancionado el presidente municipal se realizaron sin la contribución o participación de la tesorera.

150. En consecuencia, al no acreditarse el quinto elemento, no es posible atribuir a la tesorera municipal conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la actora.

151. Por estas razones, el agravio resulta **inoperante**.

152. Ahora, no pasa inadvertido que la tesorera municipal solicita a esta Sala Regional emitir medidas de protección que señaló en su escrito de tercera interesada, sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su petición**, toda vez que escapa al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional federal, porque el cargo que ostenta no es de elección popular.²⁹

²⁸ Abello, J. (2009). La delincuencia empresarial y la responsabilidad penal del socio. Panorama, 3(7), 72-79. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4780052.pdf>

²⁹ Véase los juicios SX-JDC-1287/2021, así como el SUP-JDC-10112/2020.



153. En ese sentido, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer como en derecho corresponda.

154. En el mismo sentido, a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento alguno sobre las pruebas supervenientes reservadas durante la instrucción que presentó la referida tercera interesada, consistente en oficios suscritos por ella y la propia regidora de hacienda, porque no trascendería o modificaría lo antes precisado relativo a la competencia de esta Sala Regional.

Conclusión.

155. Esta Sala Regional determina que al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios de las partes actoras, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

156. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

157. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-1437/2021 al diverso SX-JDC-1436/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

TERCERO. Se **dejan a salvo los derechos** de la tercera interesada Esperanza Georgina Lujan Cervantes, para que los haga valer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a Lizbeth Chávez Chávez en su calidad de actora en el juicio SX-JDC-1347/2021 y tercera interesada en el juicio SX-JDC-1436/2021, así como a Esperanza Georgina Lujan Cervantes, en su calidad de tercera interesada en el juicio SX-JDC-1437/2021; **personalmente** a Jesús Santiago Santiago, actor en el juicio SX-JDC-1436/2021, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional, autoridad que deberá ser notificada **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 03/2015 y 4/2020 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, deberán **archivarse** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1436/2021
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda; ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.